DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 59, que crea la "Galería de Patricios de América".

G. O. No. 9602, del 16 de diciembre de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica

NUMERO: 59

CONSIDERANDO: Que el Pueblo Dominicano siempre ha dado notaciones de su espíritu panamericanista;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ha jugado un papel preponderante en todo lo relativo al acercamiento y al mantenimiento de las mejores relaciones entre todos los pueblos hermanos de nuestra América;

CONSIDERANDO: Que el estrechar aún más los lazos de amistad y solidaridad entre los países del continente fortalecen nuestras aspiraciones democráticas y por ende un futuro mejor para hombre de América;

CONSIDERANDO: Que aquellos que nos han legado la libertad y la soberanía de nuestros países merecen un eterno recuerdo, respeto y admiración como guías e inspiradores de nuestras acciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se crea la "GALERIA DE PATRICIOS DE AMERICA", que ocupará los vestíbulos de la Primera y Segunda Plantas del Palacio del Congreso de la República Dominicana.

Artículo 2.– Los bustos de los Patricios de América forjadores de sus respectivas Patrias descansarán sobre un Pedestal de Mármol Dominicano aportado por el Gobierno de la República Dominicana, que serán ubicados en los vestíbulos antes mencionados.

Artículo 3.– La presente Ley crea un Consejo que se regirá por su propio reglamento con los fines de establecer las especificaciones relativas a las efigies que integrarán esta Galería y la forma de su adquisición, además de tener la responsabilidad del mantenimiento y buen cuidado de las mismas, constituido por las siguientes personas:

1.–El Presidente del Honorable Senado de la República, quien presidirá el Consejo.

2.–El Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, como Vicepresidente.

3.–El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, como Vocal.

4.–El más antiguo Embajador de un país del Continente Americano, acreditado en la República como Vocal.

5.–El Presidente de la Academia Dominicana de la Historia como Vocal.

Párrafo: El Presidente del Consejo convocará a los demas Miembros con el fin de redactar y aprobar su Reglamento en los próximos sesenta (60) días a partir de la fecha de la Promulgación, así como resolver todo asunto que se presente para la fiel ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar,
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers,
Secretario

Federico Rubén Richards Olivo,
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Republica;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 60, que aprueba el Acuerdo Complementario de Cooperación Tecnica, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de España.

G. O. No. 9602, del 16 de diciembre de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 60

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;